PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 019-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 019-2016-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2016, a las 17h50. **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2016, a las 16h25, suscrito por los señores Marco Eduardo Lugo Mafla, Manuel Francisco Licuy Tapuy y la abogada Nina Hualpa Erazo, mediante el cual interponen recurso de aclaración y ampliación de la consulta realizada en la presente causa. **b)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 079-TH-TCE-2016, mediante la cual se concede vacaciones a la Ab. Angelina del Carmen Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 al 17 de junio de 2016. **c)** Oficio Nro.TCE-SG-0M-2016-0077-O a través del cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal y conocer la presente aclaración y ampliación.

1. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2016, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absolvió la consulta identificada con el número 019-2016-TCE, conforme se observa a fojas 225 a 233 vuelta.

2. ANÁLISIS

2.1 COMPETENCIA

El artículo 274 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

En concordancia, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"...La aclaración o ampliación se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al dictar la absolución de consulta el 7 de junio de 2016, a las 17h30, es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su inciso séptimo, dispone que: "Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."

Como ya ha señalado anteriormente el Pleno del Tribunal[1], la Autoridad removida es la que cuenta con legitimación para proponer la consulta, en consecuencia, es a esa autoridad a quien le corresponde de creerlo conveniente, el proponer el recurso de aclaración o ampliación de la absolución de consultas que dicte el Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente, se puede constatar que los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy, no se encuentran facultados para interponer el presente recurso horizontal ante este Tribunal, porque dentro de la Absolución de Consulta No. **019-2016-TCE** no fueron parte procesal.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1. Negar por carecer de legitimación, el pedido de aclaración y ampliación presentado por los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy.

2. Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1 Al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag y a su abogado patrocinador Dr. Fabián Silva Montoya, en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 167.

[1] Aclaración y Ampliación (Causa No. 123-2015-TCE)

2.2 A la Licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag en la casilla contencioso electoral No. 168 y en el correo electrónico gadtalag2014@yahoo.es.

2.3 A los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy, a través del correo electrónico ninahualpa@hotmail.com, perteneciente a su abogada patrocinadora señora Nina Hualpa Erazo, así como en la casilla contencioso electoral No. 168.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE (Voto Concurrente);** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (Voto Salvado).**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 019-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

VOTO SALVADO
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

CAUSA No. 019-2016-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2016, a las 17H50. **VISTOS.-**

PRIMERO.- Por no haber participado en la Absolución de Consulta de la causa No. **019-2016-TCE**, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 7 de junio de 2016, a las 17h30, me abstengo de pronunciarme sobre la petición de aclaración y ampliación, por lo tanto, salvo mi voto.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente voto salvado:

2.1 Al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag y a su abogado patrocinador Dr. Fabián Silva Montoya, en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 167.

2.2 A la Licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag en la casilla contencioso electoral No. 168 y en el correo electrónico gadtalag2014@yahoo.es.

2.3 A los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy, a través del correo electrónico ninahualpa@hotmail.com, perteneciente a su abogada patrocinadora señora Nina Hualpa Erazo, así como en la casilla contencioso electoral No. 168.

TERCERO.- Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE (Voto Concurrente);** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (Voto Salvado).**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro del juicio electoral No. 019-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

VOTO CONCURRENTE

Al haber emitido un voto concurrente en la absolución de consulta de la presente causa; y, concordando en esencia con el criterio de la mayoría, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, además se emite el respectivo **VOTO CONCURRENTE** contenido en el texto de contestación al pedido de ampliación y aclaración propuesto a continuación:

CAUSA No. 019-2016-TCE
ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Quito Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2016, a las 17h50. **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de junio de 2016, a las 16h25, suscrito por los señores Marco Eduardo Lugo Mafla, Manuel Francisco Licuy Tapuy y la abogada Nina Hualpa Erazo, mediante el cual interponen recurso de aclaración y ampliación de la consulta realizada en la presente causa. **b)** Copia certificada de la Acción de Personal No. 079-TH-TCE-2016, mediante la cual se concede vacaciones a la Ab. Angelina del Carmen Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, desde el 13 al 17 de junio de 2016. **c)** Oficio Nro.TCE-SG-0M-2016-0077-O a través del cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para integrar el Pleno del Tribunal y conocer la presente aclaración y ampliación.

1. ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2016, a las 17h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, absolvió la consulta identificada con el número 019-2016-TCE, conforme se observa a fojas 225 a 233 vuelta.

2. ANÁLISIS
2.1 COMPETENCIA

El artículo 274 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

En concordancia, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"...La aclaración o ampliación se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al dictar la absolución de consulta el 7 de junio de 2016, a las 17h30, es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su inciso séptimo, dispone que: "Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...". Los peticionarios se equivocan al referirse al *"juicio electoral No. 019-2016-TCE..."* ya que la presente causa NO es un juicio y corresponde en realidad a la absolución de la consulta planteada al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del COOTAD. Por lo tanto, únicamente la autoridad que ha sido objeto del proceso de remoción cuenta con legitimación tanto para solicitar la consulta como para intervenir en la misma.

Consecuentemente, los peticionarios carecen de legitimación y no se encuentran facultados para interponer el presente recurso horizontal dentro de la Absolución de Consulta No. **019-2016-TCE**.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

1. Negar por carecer de legitimación, el pedido de aclaración y ampliación presentado por los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy.

2. Que se notifique el contenido del presente auto:

2.1 Al señor Oliverio Edison Urgiles Campoverde, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag y a su abogado patrocinador Dr. Fabián Silva Montoya, en el correo electrónico e.legalfabian@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 167.

2.2 A la Licenciada Ana Lucía Morocho, Secretaria-Tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Talag en la casilla contencioso electoral No. 168 y en el correo electrónico gadtalag2014@yahoo.es.

2.3 A los señores Marco Eduardo Lugo Mafla y Manuel Francisco Licuy Tapuy, a través del correo electrónico ninahualpa@hotmail.com, perteneciente a su abogada patrocinadora señora Nina Hualpa Erazo, así como en la casilla contencioso electoral No. 168.

3. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE (Voto Concurrente);**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL